

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

REGISTRO N° 15.341.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, a dos por la Secretaria de Cámara, Nadia PEREZ, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 624/627 de la presente causa Nro. 12.393 del registro de esta Sala, caratulada: “ , s/recurso de casación”, de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de esta ciudad, con fecha 17 de marzo de 2010, en la causa Nro. 2841 de su registro, resolvió NO HACER LUGAR a la oposición del cómputo de pena promovida por la defensa de y APROBAR el cómputo oportunamente confeccionado (fs. 617/618).

II. Que, contra dicha resolución, el señor Defensor Público Oficial, Jorge Luis FALCO, a endo a , interpuso recurso de casación a fs. 624/627, el que fue concedido a fs. 646/vta y mantenido en esta instancia a fs. 653.

III. Que el recurrente encarriló sus pretensiones en la vía prevista por el art. 456, inc. 1, del C.P.P.N., alegando una errónea aplicación del art. 24 del C.P.

El eje de su agravio consistió en que el *a quo* no computó un período de encierro que su pupilo padeció en una causa de trámite ante la justicia federal de Lomas de Zamora, en la que finalmente se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó su libertad.

En abono a su pretensión, invocó la doctrina asentada en el precedente “ROA” de esta Sala (Reg. Nro. 10.559, rta. el 17/06/09), donde se entendió que una correcta exégesis del art. 24 del C.P. estipula el cómputo de un día de prisión por cada día de prisión preventiva sufrida, sin exigir que se trate del mismo u otro proceso, anterior o concomitante, donde hubiera resultado sobreseído o absuelto.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en el término de oficina previsto por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentación alguna.

V. Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Mariano González Palazzo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. Una mejor comprensión de la cuestión a resolver, impone la necesidad de reseñar brevemente los antecedentes del caso bajo estudio.

Según luce en las constancias de la causa, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de esta ciudad, a la pena de cinco años y once meses de prisión, sanción cuyo vencimiento operó el 8 de marzo de 2005.

Durante el cumplimiento de dicha sanción, con fecha 21 de abril de 2004, se originó la causa Nro. 202 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, actuaciones en las que, con fecha 24 de agosto de 2004, se dictó respecto del imputado auto de procesamiento con prisión preventiva (cfr. fs. 602). Esta última circunstancia impidió que el encartado recobrara su libertad al momento en que operó el vencimiento

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

de la pena que se encontraba cumpliendo, momento a partir del cual permaneció detenido exclusivamente a disposición de la nueva causa en trámite.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2006, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de La Plata resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en esta última causa y ordenar la libertad de (cfr. fs. 602). Vale aclarar que en dicha oportunidad no se adoptó un temperamento de mérito final respecto del imputado, sino que simplemente se retrotrajo el curso procesal de las actuaciones, motivo por el cual dichas actuaciones siguen aún en trámite (cfr. fs. 595).

Una vez recuperada su libertad, con fecha 30 de noviembre de 2006, el encartado cometió el hecho que dio inicio a las presentes actuaciones, donde, con fecha 18 de diciembre de 2007, resultó condenado a la pena de nueve (9) años de prisión (cfr. fs. 360/vta.), sentencia que fue confirmada por este Tribunal (cfr. fs. 458/465 vta.).

Realizado el correspondiente cómputo de pena (cfr. fs. 551 vta.), la defensa de formuló observación a fs. 604/605, la que fue rechazada a fs. 617/618.

Para así resolver, a quo tuvo en cuenta que el presente sumario tuvo su génesis un mes y medio después de que el imputado recobrar su libertad en el expediente donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de lo cual consideró que “no ha mediado yuxtaposición temporal entre las tramitaciones aludidas. Razón por la que no resulta aplicable el descuento del plazo tiempo que permaneció en detención en la causa Nro. 202 (...). En este sentido, es de destacar que el tiempo sufrido a tenor de la prisión cautelar en un proceso que cursa paralelamente sólo puede ser considerado para el cómputo de pena si en él se hubiese recaído condena y

ésta fuera unificable, como así también si el lapso de prisión preventiva registrado en otras actuaciones en el que fuera absuelto, en tanto se compruebe que ambos hubiesen corrido paralelamente, situaciones éstas que no se advierten en el caso bajo estudio” (cfr. fs. 617 vta./618).

II. Reseñado lo anterior, desde ya adelanto que propiciaré otorgar favorable acogida al remedio interpuesto.

En efecto, de conformidad a lo resuelto por esta Sala en la causa Nro. 8557, “ROA, Jorge Alberto s/recurso de casación” (Reg. Nro. 10.559.4, rta. el 17/06/08), debe entenderse que el artículo 24 del Código Penal, que dispone el cómputo de un día de prisión por cada día de prisión preventiva sufrida, no exige que se trate del mismo u otro proceso, anterior o concomitante, por lo que ningún obstáculo legal se erige para contemplar los períodos de encierros padecidos en causas donde el imputado hubiere resultado sobreseído o absuelto.

En tal precedente, se citó la reflexión de Zaffaroni que consideró que “cuando el sujeto sea procesado por dos o más delitos, por el mismo o por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrido por todos o por alguno o alguno de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva por un delito del que resulte absuelto.” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, “Derecho Penal -Parte General, Ediar, Buenos Aires 2º Edición 2003, p. 942)

Ello responde a que en los casos donde el imputado ha sufrido una lesión indebida al derecho constitucional más relevante, esto es, la libertad (ya sea mediante un exceso de prisión preventiva o un encierro padecido en una causa donde finalmente se lo sobresee o absuelve), debe satisfacerse al reclamo de justicia mediante una reparación concreta a dicha lesión; y ese interés legítimo para reparar un error u omisión provocado por los órganos del estado en perjuicio del individuo, de ningún modo puede

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

verse obstaculizado por la mera circunstancia que la situación bajo análisis no se encuentre entre las expresamente descriptas por el art. 58 del C.P.

La exégesis propuesta se encuentra en consonancia con la doctrina de Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en los importantes precedentes “Siri” y “Kot”, estableció, respectivamente que “...basta [la] comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integralidad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...” (Fallos 239:459), y “La Constitución esta dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes `los beneficios de la libertad´ y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.” (Fallos 241:291). Además, en lo relativo a la tarea de interpretación que realizan los jueces, ha señalado recientemente que “...las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal...deben ser superadas en procura de una aplicación racional...cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho...el principio de legalidad...en consonancia con el principio política criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que mas derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal .” (CSJN, “Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, causa Nº 25/05” S.C.A. 2186, L.X.L, rta. el 23/04/2008) -el destacado no obra en el original-.

Teniendo en cuenta tales pautas, advierto que la situación planteada en el sub iudice debe resolverse según los criterios mencionados.

En efecto, es que a la luz de lo asentado ut supra, ninguna duda cabe respecto de que el período de prisión preventiva padecida por en la causa Nro. 202 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, necesariamente habrá de ser computado, sea cual sea el temperamento de mérito que en dichas actuaciones se adopte: pues si allí resulta condenado, se procederá a la unificación prevista por el art. 58 del C.P.; y si resulta absuelto o sobreseído, pues precisamente nos encontramos frente al caso de un encierro injusto que debe ser satisfecho mediante la compensación, en la misma especie, del perjuicio padecido.

En este último sentido, en el precedente “Roa” citado, expresé que “nadie duda que devolverle a una persona, lo que le fue privado sin razón, constituye una manifestación de justicia indiscutible. Así, nadie discutiría el derecho a la restitución de una pena de multa cobrada en exceso o de un objeto decomisado sin razón y resultaría paradójico que, por tratarse de una lesión a la libertad del individuo, que además da sentido y contenido a todos los demás derechos, no debamos restituírsela en días de libertad o, lo que es lo mismo, en días de vida”.

De tal modo, resulta a todas luces irrazonable diferir el cómputo del cuestionado plazo de detención hasta tanto se adopte una decisión definitiva en la causa que tramita ante la justicia federal, pues, en definitiva, en el supuesto de que recaiga sentencia condenatoria contra el imputado, en dicha oportunidad se procederá a un nuevo cómputo de vencimiento de pena, de acuerdo a la unificación punitiva correspondiente.

Por último, estimo oportuno precisar que el tiempo que el a quo debe computar es aquél encierro padecido a partir del 8 de marzo de 2005, fecha del vencimiento de la pena impuesta por el TOC Nro. 3 de esta

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

ciudad. Ello así, por cuanto fue a partir de tal día que el individuo permaneció detenido “en exceso” a la pena originariamente impuesta, y que, por ello mismo, se erige en el período de tiempo que debe ser compensado.

III. Por todas las razones expuestas, propicio al acuerdo, HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, ANULAR la resolución obrante a fs. 617/618, y REMITIR las presentes al tribunal de origen, a fin de que se proceda conforme a las pautas aquí asentadas.

Así voto.-

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Coincido con la solución propuesta en el voto del doctor Augusto M. Diez Ojeda, toda vez que ya he tenido oportunidad de expedirme conforme los precedentes de esta Sala IV, en los cuales emití mi voto en igual sentido, causa Nro. 8557 “Roa, Jorge Alberto s/recurso de casación”, rta. 17/06/09, registro nro.10.559.4 y causa Nro.10.444 “Iñiguez, Claudio Fabián s/recurso de casación”, rta.17-06-09, registro Nro. 12.302.4.

Por lo tanto, siempre que el justiciable de que se trate hubiese estado detenido preventivamente en razón de hechos por los que luego fue sobreseído o absuelto, el lapso de encierro corrido deberá ingresar en la cuenta del cómputo de pena, con descuento, si es que los hubiere, de los períodos paralelos; es decir, deberán contabilizarse en favor de sus intereses los días calendario efectivamente apartado del medio libre.

Así voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Tal como quedó reseñado en el primer voto, en el caso de autos, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de esta ciudad, a la pena de cinco años y once meses de prisión, cuyo

vencimiento operó el 8 de marzo de 2005.

Mientras se hallaba cumpliendo esa pena se originó la causa Nro. 202 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, actuaciones en las que, con fecha 24 de agosto de 2004, se dictó respecto procesamiento con prisión preventiva, impidiendo que el encartado recobrar su libertad el 8 de marzo de 2005 cuando operó el vencimiento de la pena dictada por el Tribunal Nro. 3, permaneciendo detenido a partir de allí exclusivamente a disposición de la nueva causa en trámite.

Con fecha 10 de octubre de 2006, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de La Plata resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en esta última causa y ordenó la libertad de Sisita. Como consecuencia de ello el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, en la que aún no se ha dictado sentencia

Una vez recuperada su libertad, con fecha 30 de noviembre de 2006, el encartado cometió el hecho que dió inicio a las actuaciones del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19, donde, con fecha 18 de diciembre de 2007, resultó condenado a la pena de nueve años de prisión, sentencia que se encuentra firme.

II. De lo aquí expuesto, surge que entre los hechos juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 y los en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, media un concurso real que deberá resolverse en una única sentencia conforme lo dispone el artículo 58, , primer párrafo, segunda regla, del C.P. ; una vez que sea dictada (y se encuentre firme) la sentencia por los hechos que se investigan en el Juzgado de Lomas de Zamora. Repárese en que el mencionado artículo establece que la unificación de condenas procede cuando se hubiesen dictado dos o mas sentencias firmes en violación a las

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaría de Cámara

reglas del concurso.

Es decir que ese es el momento oportuno para dilucidar la cuestión de como habrá de computarse el tiempo que estuvo detenido preventivamente en la causa 202 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora, será una vez que se haya recaído sentencia firme en esa causa.

En este sentido señala Zaffaroni *“que cuando el sujeto sea procesado simultáneamente por dos o más delitos, por el mismo y por diferentes tribunales, y resultase condenado por uno o unos y absuelto del o de los restantes, el tiempo de prisión preventiva sufrida por todos o alguno o algunos de ellos, debe computarse en la pena impuesta, incluso cuando haya sufrido la prisión preventiva del que resultase absuelto. Ello así por razones procesales y de fondo. (a) en lo procesal, no puede admitirse que la absolución pueda perjudicar al procesado. (b) El derecho penal material dispone para el concurso real una única condenación, que debe materializarse en una única sentencia condenatoria : se esa sentencia única no puede abarcar todas las declaraciones de hechos, es sólo por imperio del respeto al Juez designado por la ley antes del hecho de la causa, pero el mantenimiento de esta garantía no puede volverse contra el procesado.”* (Zaffaroni. Raúl Eugenio, Derecho Penal parte General, pág. 942, Ediar, Buenos Aires 2002).

Es que, como ya dijera, estamos en el caso de autos, ante el supuesto de procesos paralelos, cuyas resoluciones deberán unificarse conforme a las reglas del art. 58 del C.P, primer párrafo, segunda regla, (concurso real, resuelto en pluralidad de sentencias) es decir en una única sentencia condenatoria que incluirá la sentencia de condena de nueve años dictada por el Tribunal Oral Nro. 19 y la sentencia que resulte de la causa

Nro. 202 del Juzgado de Lomas de Zamora, ya sea esta condenatoria o absolutoria.

Ese será entonces, el momento oportuno para resolver la cuestión del cómputo del tiempo de prisión preventiva sufrido por el imputado en cada uno de los hechos cuyas sentencias se unifican.

Propongo, en consecuencia, el rechazo del recurso interpuesto, sin costas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 624/627 por el Defensor Público Oficial, doctor Jorge Luis FALCO, a endo a , sin costas, **ANULAR** la resolución obrante a fs. 617/618, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se proceda conforme las pautas aquí establecidas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara